

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 15 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 281

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 62.—Sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las diez horas del día veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Por haber informado las respectivas autoridades, a quienes se solicitó el informe de rigor, que las personas que se hallaban detenidas, fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por Oscar Ibarra Valerín, por Susana Matarrita a favor de Germán de su mismo apellido, y por Rogelio Rojas Agüero, a favor de Rómulo de iguales apellidos.

Artículo II.—Entran los Magistrados Quirós, Aguilar, y Acosta.

Se vió el recurso de hábeas corpus interpuesto por Josefa Contreras de Pérez a favor de su hijo Guillermo Pérez Paniagua, en el cual se alega que éste está detenido sin motivo justificado. El Juez Penal de Heredia informa que Pérez fué detenido, según parte de la Comandancia de Plaza y Guardia Civil, por haberse encontrado en su poder propaganda comunista; que en el expediente no existe auto de detención y que por resolución dictada en los autos declinó su jurisdicción ordenando pasar las diligencias al Tribunal de Sanciones Inmediatas, por considerar que es a este Tribunal a quien corresponde conocer del negocio. Previa deliberación, se dispuso declarar con lugar el recurso, por haberse prolongado la reclusión de Pérez Paniagua por más de veinticuatro horas sin que exista auto de detención preventiva; y porque con vista del proceso, no aparece que haya indicios de que se haya cometido el delito previsto en el Decreto-Ley Nº 105 de 17 de julio de 1948.

El Magistrado Iglesias votó negativamente el recurso, fundado en que no corresponde prescindir en este caso de la posible sanción punitiva por un mero accidente de trámite, cual es la declinatoria de jurisdicción interpuesta por el señor Juez Penal de Heredia en las presentes diligencias, incidente que ha demorado el auto de prisión y enjuiciamiento. Si el reo admitió ser cierto que tenía en su poder las hojas de propaganda cuando le fueron decomisadas, hay mérito para la detención, que no puede considerarse ilegal de acuerdo con los dispositivos tercero y sexto del decreto número 105 de 17 de julio de 1948.

Artículo III.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus formulados por Petronila Altamirano de Aburto, a favor de José Santamaría Santamaría, y a su favor por Jorge Solano Rodríguez, por haber informado el Alcalde Segundo Penal y el Jefe Político de Goicoechea, respectivamente, que la reclusión de Santamaría y Solano se basa en el auto de detención preventiva, dictado con base en indicios comprobados en la causa que se sigue contra el primero por el delito de robo en perjuicio de Rodolfo Argüello Ramírez, y a la sentencia condenatoria dictada contra el segundo, por la falta de hurto en daño de Guillermo Mora Aguirre.

Artículo IV.—Nuevamente se trajo a estudio la solicitud presentada por Víctor Manuel Barbosa Castro para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de cinco años y cuatro meses de prisión que se le impuso como autor del delito de homicidio en perjuicio de Criselda Montero Chavarria, solicitud en la que al conocerse de ella en la sesión tras anterior, se produjo un empate al recibirse la votación. Manifiesta el solicitante, luego de criticar la sentencia condenatoria, que la pena fué demasiado severa; que es de buena conducta, casado y con dos hijas menores que están en desamparo; que tiene que velar por su anciana madre, y que los jueces sentenciadores reconocieron en sus sentencias, que por la vía del indulto podría atemperarse el rigor de la condena. Previa discusión, se dispuso informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a cuatro años, para su mejor adecuación y habida cuenta de las circunstancias especiales que rodearon el hecho y de que el reo tiene que velar por su esposa e hijos menores y su anciana madre.

Los Magistrados Guardia, Quirós, Sanabria, Iglesias, Avila, Ruiz, Acosta, y Golcher se pronunciaron por informar negativamente en atención a que el de-

lito es grave y no existen motivos suficientes que den mérito a la concesión del indulto.

Artículo V.—Se conoció de la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Jesús Arguedas Carballo, quien fué condenado a diez años de prisión por el delito de tentativa de homicidio calificado en perjuicio de su esposa Carmen Luna Hernández. Dice el peticionario que tiene que brindar protección económica a sus ancianos padres quienes por su avanzada edad están enfermos y que importantes personas del lugar de su vecindario, entre las que figuran las primeras autoridades políticas y religiosas solicitan el indulto, dados sus buenos antecedentes de conducta. Discutido el caso, se dispuso informar negativamente a la Junta de Gobierno, por la gravedad específica del delito, y por no haber motivos que den base al otorgamiento de la gracia.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

Nº 63.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, y Golcher.

Artículo único.—Se entró a conocer de la demanda presentada por Bolívar Aguilar Soto, para que se declaren inaplicables los artículos 1001 y 1002 del Código Civil, en armonía con el 1005 del mismo código, y 43 y 44 de la Constitución Política, en un litigio que está ventilándose en la Alcaldía Primera Civil, toda vez que el Alcalde respectivo, por resolución de las trece horas y cuarenta minutos del día dos de junio del año en curso, decretó el apremio corporal del recurrente. Explica Aguilar que en una acción ejecutiva establecida por el contra Yanuario Bastos González, recayó sentencia que obligó al demandado hacer total pago de la suma de dinero cobrada, sus intereses y ambas costas del correspondiente juicio; que fué de acuerdo con ese fallo firme que el mencionado Alcalde practicó las retenciones en el sueldo del demandado que ascendieron a la suma de trescientos cincuenta colones; mas aquellas cesaron cuando el referido demandado dejó de trabajar; que posteriormente y enterado de que Bastos González había vuelto a colocarse, reiteró su gestión para que se continuaran practicando las correspondientes retenciones, mas el demandado alegó la excepción de prescripción que en definitiva fué acogida por el Juez; que ahora se le obliga a devolver la suma de dinero retirado por concepto de retenciones y que había recibido en abono de su crédito, cuando la acción no había sido declarada prescrita, bajo pena de apremio corporal, a pesar de que aquella cantidad de dinero no la recibió en depósito sino en pago. Previa deliberación correspondiente se resolvió: rechazar de plano la demanda en examen, porque el objeto primordial del recurso de inconstitucionalidad es el de que no se aplique determinada ley, decreto, acuerdo o resolución gubernativa, por ser contrarios a una disposición constitucional; pero si ya han sido aplicados, de modo irrevocable, no es posible pretender que se declare su inaplicabilidad, porque ello sería ir contra la realidad de los hechos consumados y aun contra la firmeza de las resoluciones judiciales, como ocurre en el caso concreto, una vez que el recurso en cuestión fué interpuesto después de haber quedado firme la resolución en que fueron aplicadas las leyes que el recurrente conceptúa inconstitucionales, circunstancia que hace legalmente imposible la procedencia del mismo. Por otra parte, sería inconveniente para la marcha normal de los asuntos judiciales el dar curso a demandas de inconstitucionalidad evidentemente inadmisibles, porque ello obligaría a los tribunales comunes a paralizar los negocios en donde puedan ser aplicadas las disposiciones sindicadas de ser contrarias a la Ley Fundamental. Es de observar, por último, que la decisión de rechazar de plano este recurso, se conforma en lo esencial con el procedimiento análogo seguido con las demandas de casación y revisión, cuando la resolución impugnada no es de las que admiten dichos recursos, y también con el precedente establecido en la sesión de Corte Plena celebrada a las nueve horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

El suscrito Notificador al señor Miguel Bonilla Piedra, hace saber la resolución que literalmente dice: «Juzgado de Trabajo, Turrialba, a las trece horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Examinada la tasación del principal de salarios, gastos y costas reclamados por el actor al tenor de los términos de la sentencia firme que se ejecuta se aprueba así: los salarios cobrados por la suma de doscientos ochenta y siete colones, cuarenta céntimos, por dos viajes a San José en persecución de la cuenta, cuarenta colones; por doce viajes desde Chitaría de Peralta a esta ciudad en atención del juicio, incluyendo salarios perdidos y gastos, a razón de once colones cada viaje, ciento treinta y dos colones; viajes a Turrialba incluyendo gastos y salarios no percibidos en trámites de ejecución de sentencia, cincuenta colones. Forman estas partidas aprobadas, quinientos nueve colones, cuarenta céntimos. Honorarios de abogado calculados al diez por ciento sobre el importe de esta condenatoria total hacen cincuenta colones, noventa y cinco céntimos. (Artículo 488 del Código de Trabajo). En resumen se aprueba la liquidación presentada por la suma de quinientos sesenta colones, treinta y cinco céntimos. Se imprueba la partida por cuarenta y ocho colones, porque la sentencia no condena a salarios caídos; y asimismo se imprueba la partida de ciento cuarenta y nueve colones y cuarenta céntimos, pagados al Licenciado Alfonso García Orozco, por no estar comprobada, y porque los honorarios del juicio deben regularse de acuerdo con el artículo 488 del Código de Trabajo, como han quedado fijados. Si no fuere habido el demandado, notifíquese esta resolución por edictos.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.»—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, diciembre de 1949.—El Notificador, José Luis Jiménez C.

3 v. 2.

A las diez horas del veintiséis de diciembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes de propiedad de la compañía codemandada Costa Rica Sales Agents Ltda.: una caja de hierro marca «Meilind», de color verde, en buen estado, con la base de ochocientos colones; una máquina de escribir «Remington», número J.776122, en perfecto buen estado, con la base de quinientos colones; un archivador metálico de cuatro gavetas, importado por la Tropical Commission Co., Kardex, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un escritorio charolado negro, de una gaveta central y cuatro laterales, con su correspondiente plancha de vidrio, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un juego de confortables de tres piezas: dos sillones y un sofá, tapizados en cuero color café, con la base de trescientos cincuenta colones. La anterior subasta se ordenó en juicio ordinario de trabajo establecido por Horacio Arias Bastos contra las compañías demandadas, Costa Rica Sales Agents y Costa Rica Trading House.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 12 de diciembre de 1949.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas Coronado, Srio.

3 v. 2.

A las diez y media horas del veintisiete de este mes, en la puerta principal de este Juzgado, y con la base de ochocientos colones, remataré una yunta de bueyes amarillos, uno como de seis y otro como de ocho años de edad, ambos marcados en el anca derecha. Pertenecen a Max Echandi Jiménez, agricultor, hoy vecino de Puntarenas, y se rematan en demanda de trabajo de Miguel Quesada Salazar, jornalero, domiciliado en San Diego de Tres Ríos, contra el citado Echandi Jiménez; ambos contendientes mayores de edad y casados.—Juzgado de Trabajo, Cartago, 10 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.

3 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del veintiuno de diciembre en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos ochenta y cuatro colones, cinco céntimos, los siguientes bienes: una pulpería denominada "La Libertad", sita en Cinco Esquinas de Tibás, la cual contiene dos urnas, un mostrador, estantería, radio y abarrotes por un valor de dos mil colones. Se rematan dichos bienes, libres de gravámenes, por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Enrique Padrón Benthcourt*, en su carácter de Gerente y apoderado Generalísimo de la "Bonificadora Comercial Limitada", de esta plaza, contra *Juan Salas Camacho*, vecino de Cinco Esquinas de Tibás; ambos mayores, casados, comerciantes.—Alcaldía Primera Civil, San José, 6 de diciembre de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 21.75.—Nº 4114.

3 v. 3.

A las nueve y media horas del veintinueve de este mes, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos veinticuatro, del tomo mil ciento sesenta, asiento dos, de la finca noventa y tres mil doscientos setenta, que es terreno de potrero, plátanos, café y caña, sito en Quebrada de Vuelta, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de José Luis Barrantes; Sur, propiedades de Santana Arias y Federico Paniagua; Este, ídem de Juan Rafael Valverde; y Oeste, calle nuevamente abierta en medio, de Mauricio Arguedas. Mide cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Santana Arias García*, mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Ureña de Pérez Zeledón. Según el asiento doscientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y uno, folio noventa y cinco, del tomo doscientos ochenta, el señor Arias García hipotecó la finca descrita a Alfonso D'Avanzo Solano, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, por la suma de dos mil colones sin intereses, con vencimiento al quince de enero de este año. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Albo Alfonso D'Avanzo*, hoy su cesionario *Vicente D'Avanzo Solano*, mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario, con la base de dos mil colones, contra el citado *Arias García*.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—C 36.40.—Nº 4129.

3 v. 3.

A las catorce horas del diez de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios la finca ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, folio trescientos veintitrés, del tomo mil ciento noventa y ocho, asiento primero, que es terreno cultivado de café, con una casa de madera, con techo de zinc, recién construida, sito en San Pedro de Montes de Oca, distrito primero, cantón décimoquinto de esta provincia. Lindante: Norte, Sur y Este, de Francisco Montealegre, con carretera nacional a Cartago, con un frente a ella de doce metros, ochenta y cuatro centímetros, en medio, por el Sur; y Oeste, de Juana Sequeira de Rojas. Mide: ciento sesenta y cuatro metros, ochenta y dos decímetros y cuatro sextos de decímetros cuadrados. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Instituto Nacional de Seguros*, de este domicilio, contra *Jorge González Ulloa*, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, y servirá de base para el remate la suma de siete mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de diciembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 30.90.—Nº 4151.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del diez de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca cuarenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de San José, folios treinta y cinco y cuarenta y siete, tomo setecientos veintitrés, asientos cinco, seis y siete, que es terreno para edificar, con una casa, situado en el distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de Erik Knohr; Sur de José Manuel Sáenz Witting; Este, calle trece, con un frente a ella de dieciocho metros; y Oeste, callejuela que forma la continuación

de la calle once, con un frente a ella de dieciocho metros. Mide el terreno, seiscientos sesenta y un metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, sea dieciocho metros, al Este, treinta y seis metros y medio, al Norte y treinta y siete metros por el Sur. Se remata en ejecución hipotecaria del *Instituto Nacional de Seguros* contra la sucesión de *Alejandro Alvarado Quirós*, quien fué mayor, casado, abogado, de este domicilio, representada por el señor *Jorge Alvarado Piza*, mayor, casado, Bachiller en Leyes y de este vecindario; servirá de base la suma de diez mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de diciembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 33.90.—Nº 4152.

3 v. 3.

A las trece horas del día dos del entrante enero, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil doscientos cincuenta y tres, folio trescientos cincuenta y uno, número noventa y ocho mil doscientos ochenta, asiento uno, que es terreno dedicado a la agricultura y casa de habitación, situado en San Rafael, distrito segundo, cantón primero de Alajuela. Linderos: Norte, de Agripina Soto; Sur, calle pública en medio, de Leonardo Soto y Ascensión Murillo; Este, de Luis González; y Oeste, calle pública en medio, de Carlos Murillo. Mide: ochenta y siete áreas, treinta y nueve centiáreas y diecinueve decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Miguel Angel Soto Delgado*, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, y se remata en ejecución hipotecaria que le sigue a dicho señor, *Zacarías Zumbado Soto*, mayor, casado, agricultor y del citado vecindario. Servirá de base la suma de dos mil quinientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 9 de diciembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 27.00.—Nº 4144.

3 v. 3.

A las diez horas del veintitrés del mes en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil colones, una acción propiedad de *Julio López Masegoza*, del Costa Rica Country Club, cuyo valor nominal es de dos mil colones. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Arturo Blanco Esquivel* contra *Julio López Masegoza*; ambos mayores, casados, comerciantes, de este vecindario el primero; de domicilio ignorado el segundo. Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban. Srio.—C 16.40.—Nº 4159.

3 v. 2.

A las diez horas del once de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, del Partido de San José, folio cuatrocientos cuatro, tomo novecientos cuarenta y ocho, asiento uno, número setenta y dos mil tres, que es solar inulto, con una casa en él ubicada, sito en Guadalupe, distrito primero del cantón octavo de esta provincia. Linda: Norte, Eranda Zeledón; Sur, calle pública a la que mide como doce metros; Este, Roberto Jiménez; y Oeste, Ascensión Solís. Mide el terreno como trescientos cuarenta y ocho metros y cincuenta decímetros cuadrados y la casa, como ocho metros de frente por seis de fondo. Se remata libre de gravámenes por la base de tres mil noventa colones, en juicio sucesorio acumulado de *Juana Varela Blanco y Victoria Sequeira Varela*; ambas mayores, viudas, de oficios domésticos y de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.15.—Nº 4180.

3 v. 1.

A las diez horas y treinta minutos del diecisiete de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes y por la base de tres mil quinientos colones, remataré en el mejor postor un camión de carga marca Chevrolet, modelo 1941, número del motor B.F. 315021, de dos y media toneladas, placas número 3898, de seis llantas en perfecto estado, doble llanta atrás. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín* contra *Agustín Fumero Pérez*.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 18.15.—Nº 4206.

3 v. 1.

A las nueve horas del veintisiete de enero próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, sacaré a pública subasta, libre de gravámenes y por la base de siete mil doscientos colones, un tractor marca Hanomag de Oruga; de cincuenta caballos de fuerza, con su equipo de

arranque eléctrico, compuesto de batería, motor y generador y un Wincher nuevo para sacar madera, de acero, todo lo cual está en perfecto estado, más protectores de acero en el cárter y en el radiador, sean dos protectores. Y se procede así por haberse ordenado en juicio ejecutivo de *Fernando Ayales Marín*, viudo una vez, comerciante, de este vecindario, contra *Miguel y Alvaro Bonilla Piedra*, casados, agricultores, vecinos de Goicoechea; todos son mayores de edad.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 21.00.—Nº 4207.

3 v. 1.

A las quince horas del veinticinco de enero próximo entrante, en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y con la base de seis mil colones, los siguientes bienes: una romana para pesar caña, marca «Esquiers», de cinco toneladas, diez carros de mieles, dos evaporadores de serpentinas de cobre de setecientos cincuenta galones cada uno, las serpentinas son de dos y media pulgadas, provistos además, de sus respectivas llaves, todo en perfecto buen estado de uso, conservación y apariencia. Se rematan por haberse dispuesto así en juicio ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín*, viudo una vez, contra *Santiago Chamberlain Zeledón*, casado; ambos mayores, comerciantes y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 19.20.—Nº 4205.

3 v. 1.

A las diez horas del trece de enero próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: un ropero de dos cuerpos, una hoja de espejo, biselado, dos gemelas con su sommier y colchón, una mesa de noche, moderna. Todas estas piezas de caoba, color nogal oscuro y el ropero combinado con amarillo, un tocador de dos gavetas con espejo cuadrado biselado, de caoba también, un juego de confortables color verde oscuro, compuesto de tres piezas, sea sofá y dos sillones, un ropero de tres cuerpos, de cedro amargo charolado en amarillo, una mesa de noche moderna, una biblioteca pequeña amarilla, un catre nuevo rosado, un juego de comedor compuesto de mesa de extensión, seis sillas y un trinchante. Se rematan en juicio ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín*, comerciante, viudo, contra *Germán Bolaños Azofofeifa*, oficinista, casado; ambos mayores y de este vecindario. Sirve de base la suma de mil colones y se rematan libres de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de diciembre de 1949.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio.—C 27.15.—Nº 4204.

3 v. 1.

A las diez horas del veintiséis de este mes, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, y por la base de cuatro mil setecientos colones, un tractor marca Hannomac «Diessel», como de noventa caballos de fuerza. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Eithel Soley Carrasco*, abogado, contra *Vicente de la Peña González*, industrial, y *Dora Alfaro Esquivel*, de oficios domésticos; todos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 4181.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Erita Mora Borbón, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Chirracá del cantón de Puriscal, se ha apersonado en este Despacho solicitando información posesoria a fin de inscribir a su nombre la finca que se describe así: terreno inulto en Chirracá de Puriscal, distrito segundo de Guadalupe del mismo cantón, cuarto de la provincia de San José. Mide quince hectáreas. Terreno de naturaleza varia, con cultivos de arroz, árboles frutales, caña, maíz, yuca, rastrojo y una parte de montaña, con un rancho pajizo en él ubicado. Colinda: Norte, Rafael Araya Carmona; Sur, calle a la que mide como dos mil metros, en medio de Ramón Godínez Hernández; Este, Gabriel Hidalgo; y Oeste, Rafael Araya Carmona. Lo estima en trescientos colones. Lo ha tenido por más de diez años en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción a título de dueña. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días, contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 30.75.—Nº 4130.

3 v. 3.

Leonardo e Israel Calderón Pereira, ambos mayores, casados una vez, agricultores, vecinos de Turrialba, promueven información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno que les pertenece por iguales partes, situado en Altos de Pascua, del cantón de Turrialba, distrito tercero, cantón quinto de la provincia de Cartago, cultivado totalmente de potrero, en una extensión de cincuenta hectáreas, y el resto de dieciséis hectáreas, trece áreas de montaña. Mide: sesenta y seis hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, y linda: Norte, río La Roca en medio, con baldíos nacionales; Sur, con quebrada Hermosa en medio, con Israel y Leonardo Calderón Pereira, y trazado nuevo, con Ramón Araya Brenes y Orfilia Carvajal Cordero; Este, con Jesús María Azofeifa Meza y Leonardo e Israel Calderón Pereira; y Oeste, José Hidalgo Navarro. Tiene una casa de madera, techada con zinc y una parte pajiza, de cuatro metros de frente por seis metros de fondo. Obtuvieron dicho terreno de Eloisa Brenes Fonseca. Está libre de gravámenes y la estiman en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a esta información, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 30.75.—Nº 4133.

2 v. 2.

Citaciones

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de José Cristóbal Figueroa Muñoz, quien fué mayor, soltero, jornalero y vecino de San Nicolás de Cartago, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto fué publicado el 18 de febrero del año en curso. Alcaldía Primera, Cartago, 5 de agosto de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 4201.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuoria de Rafaela Solano Calvo, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Llano Grande, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 18 de octubre de 1949. Juzgado Civil, Cartago, 9 de diciembre de 1949. Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4200.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios o acreedores y demás interesados en la mortuoria de Dolores Cubillo Guillén, conocida también por Dolores Cubillo Saborio, quien fué mayor, de oficios domésticos, vecina de San Joaquín de Santa Ana, para que dentro del término de ley comparezcan a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» número 242 de 28 de octubre último.—Alcaldía Primera Civil, San José, 6 de diciembre de 1949.—Ricardo Mora A.—Carlos Luis López, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4195.

Avisos

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de los menores María Elena, Modesto y Alberto Manuel Conejo Chavarría, promovidas por el señor Agente Fiscal de San José y el Patronato Nacional de la Infancia, fué concedido el depósito provisional del menor Alberto Manuel Antonio Conejo Chavarría a los cónyuges Pedro Delgado Delgado y Blanca Luna Cerdas, y el menor Modesto Conejo Chavarría al matrimonio de Francisco Conejo Mata y Vicenta Viquez Calderón, comerciantes los varones, de ocupaciones domésticas las mujeres, vecinos de Cartago los dos primeros y de Tres Ríos los otros dos, y todos mayores de edad y casados una vez. La menor María Elena Conejo Chavarría fué depositada provisionalmente en Carmen Agapita Conejo Mata, mayor, soltera, empleada en el Seguro Social y vecina de San José. Se previene a todos los interesados en oponerse a los presentes depósitos, que deben formular oposición dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de julio de 1949.—Fernando Rosabal.—R. Méndez Q., Secretario.—C 18.50. Nº 4197.

2 v. 1.

A Ramira Meléndez López, mayor, casada, de oficios domésticos, cuyo actual domicilio se ignora, se hace saber: que en juicio ordinario de separación judicial de cuerpos promovido por Carlos Salazar Céspedes, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de aquí, se encuentra el auto que literalmente dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las ocho horas del primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la forma expuesta en el memorial que antecede, se tiene por contestada la anterior demanda ordinaria de separación de cuerpos, por parte de la demandada. Se abre el juicio a pruebas por el término de cincuenta días, los diez primeros para proponer y el resto para evacuar. (fs.)—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.»—Juzgado Primero Civil, San José, diciembre de 1949.—El Notificador, José Jara Vindas.—C 13.20.—Nº 4173.

2 v. 2

Para los efectos del artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles, se publica la resolución que literalmente dice: «Alcaldía de los cantones de Cañas y de Bagaces, a las diez horas y diez minutos del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles, téngase como heredera única de esta sucesión, (Ab intestato de Anacleto López Obando) a la Junta de Educación de Cañas, por no haberse presentado nadie que reclame la herencia en su calidad de heredero, sin perjuicio de terceros de mejor derecho. Publíquese esta resolución por tres veces en el «Boletín Judicial», previamente a entrar en posesión de los bienes dicha Institución.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.»—Alcaldía de Cañas, Gte., 2 de diciembre de 1949. M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Mario Alvarado Arce, por sentencia firme, fué condenado por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Alberto Vargas Rojas, a sufrir la pena de año y medio de prisión, descontable en la Cárcel Pública de Varones de San José o en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, como pena principal y a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a pagar al ofendido las costas procesales del juicio y asimismo los daños y perjuicios resultantes del delito, y a ser inscrita la sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Juzgado Penal de Cañas, Gte., 7 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.

2 v. 1.

Al reo Ernesto Alvarez, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue a él y a otro por el delito de estafa en daño de Trinidad Sánchez Arias, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa, el cual está sancionado por el artículo 281 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuirlo a los procesados... y Alvarez, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los indiciados... y Ernesto Alvarez, de segundo apellido ignorado, como autores responsables del delito de estafa en perjuicio de Trinidad Sánchez Arias. Tan pronto quede firme esta resolución, expídase orden de captura contra los reos. Transcribese esta resolución al Superior si no fuere apelada en tiempo y póngase en conocimiento del señor Alcaide de Cárcel.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—«Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince y media horas del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando de autos que el indiciado Ernesto Alvarez es ausente, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente, y procédase conforme lo indican los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Con doce días de

término se cita y emplaza al indiciado Ernesto Alvarez, para que dentro del término indicado comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria, advertido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

A los reos ausentes José Joaquín Vargas Chacón, Rafael Angel Calderón Obando, Carmen Zúñiga, Raúl Granados y Enrique Solano, se les hace saber: que en causa por robo con asalto contra ellos y otros en daño de Vicente Garofalo, se han dictado los dos autos que dicen: «Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Continúe este Juzgado conociendo del presente asunto... J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.»—«Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas y cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes y al señor Representante del Patronato Nacional de la Infancia. Previénese a todos los que no lo hayan hecho, señalar casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones, lo que harán en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días. Siendo ausentes los indiciados José Joaquín Vargas Chacón, Rafael Angel Calderón Obando, Carmen Zúñiga, Raúl Granados y Enrique Solano, notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.»—Juzgado Penal, Cartago, 23 de noviembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 1.

A los indiciados Luis Venegas, Eusebio Solano Ramírez y Samuel Rodríguez, se les hace saber: que en causa seguida contra ellos por incendio y merodeo en perjuicio de «Masis e Hijos», se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las once horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Continúe el presente asunto en conocimiento de este Despacho. Acerca de lo actuado, se confiere audiencia por tres días a las partes. Se previene a las que no lo hayan hecho, señalar casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones, lo que harán en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días. Notifíquese a los indiciados Luis Venegas, Eusebio Solano Ramírez y Samuel Rodríguez por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», por permanecer ausentes.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.»—Juzgado Penal, Cartago, 24 de noviembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 1.

Al reo ausente Antonio Fallas Garro, de veintidós años, soltero, jornalero, costarricense, nativo de Frailes de Desamparados y vecino de Juan Bosco de Pérez Zeledón, se le hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Salvador Portugués Garro, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dice: «Juzgado Primero Penal, San José, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... y siendo corporal la pena aplicable a la especie, cabe decretar, como en efecto se decreta, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento del indiciado Antonio Fallas Garro como autor responsable del delito de lesiones antes dicho, infracción que se le imputa en perjuicio de Salvador Garro Portugués. En consecuencia, expídase orden de captura contra el citado reo, por no aparecer excarcelado en autos, comuníquese esta resolución al Departamento de Migración de Seguridad Pública, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y si no se apela de ella, transcribese integralmente al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.»—«Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Antonio Fallas Garro, cítesele por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial», incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente a este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un

indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 337, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Secretario.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 2 de diciembre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Manuel Antonio Alvarado Cambrero, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, nativo de Miramar de Puntarenas, hijo legítimo de Francisco Alvarado y María Rosa Cambrero, vecino de Campos de Oro de este cantón, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Ramón Vásquez Vargas, ha sido condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión donde indiquen los reglamentos carcelarios respectivos, a suspensión de cargos y oficios públicos, prohibición de sufragar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena; a pagar los daños y perjuicios causados con su infracción, así como al pago de las costas procesales y a perder el arma con que delinquiró.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, Gte., 6 de diciembre de 1949.—Juan Mora W.—Alberto Caravaca, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Juvenal Moraga Vallejo, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Lagunilla de este cantón, por sentencia firme fué condenado además de la pena principal impuesta (cuatro meses de prisión, descontable donde los reglamentos determinen, que le fué suspendida), a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; a la privación de los derechos políticos, todo durante la condena, en causa seguida contra él por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Wasing Li Achío.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 3 de diciembre de 1949.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido Juan Márquez, de segundo apellido ignorado, nicaragüense, para que dentro de dicho término comparezca a este Despacho a rendir su correspondiente declaración en causa por lesiones en perjuicio de él y de Simona Loaiciga, de segundo apellido ignorado, en contra de Félix Oporta Reyes y otro.—Alcaldía de Upala, Grecia, 7 de diciembre de 1949.—Elihud Jiménez M.—A. Peralta R., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón Central de San José, a los reos ausentes Orlando González Sánchez y María Cecilia Jiménez González, cuyo paradero actual se ignora, hago saber: que en causa que en este Despacho se les ha seguido por el delito de lesiones en daño de Berta Sandoval Arévalo y de Gustavo Pravía Zambrana, se encuentran las resoluciones que literalmente dicen: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas del día primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultandos: 1º... 2º... Considerandos: I... II... III... IV... V... Por tanto:... y de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º, 43, 53, 54, 80, 85, incisos 2º, 90, 120, 121, 122, 124, 140 y 204 del Código Penal; y 1º, 2º, 102, 103, 421, 422, 529 y 673 del de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: Condénase a los reos Orlando González Sánchez y María o María Cecilia Jiménez González a sufrir la pena de seis meses de prisión cada uno, como autores de lesiones en daño de Gustavo Pravía Zambrana y de Berta Sandoval Arévalo, respectivamente, todos ellos conocidos en esta causa; pagarán a los ofendidos cada uno, el daño y perjuicio que le ocasionó; González perderá el objeto con que delinquiró, no así la Jiménez, por haber mordido a su contrincante; sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido ninguno de ellos; se les aplicarán las accesorias siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del primero o de los municipios, con privación de los sueldos

asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como del derecho de votar en cuanto al varón únicamente, en elecciones políticas, todo esto durante el tiempo de la condena. Suspéndese la ejecución de la pena impuesta a ambos reos, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Vº anterior. Si este fallo no fuere apelado, consúltese con el Superior y como quedare en definitiva, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese a los penados ausentes, por medio del «Boletín Judicial».—Rogelio Salazar, Jorge González M., Srio.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 10 de diciembre de 1949.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera Penal de San José, al reo «Félix» de apellidos ignorados, se le hace saber: que en la causa que se instruye por el delito de estafa, en perjuicio de Arnoldo Robinson Disney contra Ted Reinaldo Reynolds Francis y otro, se encuentra el auto que dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Declárase rebelde al reo de color «Félix» de apellidos y demás calidades se le ignoran, siganse los autos sin su intervención y nómbrase defensor de oficio del citado reo al Licenciado Walter Ross Coronado, quien en caso de aceptar comparecerá dentro de veinticuatro horas a aceptar y jurar el cargo. Notifíquesele este auto al reo por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 9 de diciembre de 1949.—El Notificador, Alberto Araya Meza

2 v. 2.

Al reo ausente José Antonio Porras Ruiz, cuyo verdadero nombre es Rodrigo Porras Ardón, mayor, soltero, albañil, costarricense, se hace saber: que en la sumaria por robo seguida contra él y otros en perjuicio de Elena Salinas Maya, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria por robo contra José Antonio Porras Ruiz o Rodrigo Porras Ardón y otros, en perjuicio de Elena Salinas Maya, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... k)... l)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de robo que definen los artículos 269, 271, inciso 2º y sancionado por el artículo 272, inciso 3º, todos del Código Penal, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de José Antonio Porras Ruiz o Rodrigo Porras Ardón, que es éste su verdadero nombre, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Elena Salinas Maya. (Artículos 323, 234 y 382 del Código de Procedimientos Penales). Siendo ausente el reo, notifíquesele por edicto en el «Boletín Judicial», y se le previene que debe nombrar defensor dentro de tercero día y de no hacerlo se le nombrará de oficio. Se le previene también que debe presentarse a someterse a juicio dentro de doce días, so pena de ser declarado rebelde con las consecuencias legales. Notifíquesele al Alcaide de la Cárcel y si este auto no fuere recurrido, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 7 de diciembre de 1949. Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Anacleto Gómez Montes, de veintidós años de edad, casado, agricultor, nativo de Nicoya, hijo legítimo de Desiderio Gómez y Esmeralda Montes y vecino de Colorado de este cantón, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de Rufino Obando López, ha sido condenado a sufrir la pena de cuatro meses de prisión en la cárcel donde determinen los respectivos reglamentos; a las accesorias de ley; la obligación de restituir el daño, e indemnizar al ofendido de los perjuicios provenientes del hecho. Se suspende la pena principal por un periodo de prueba de siete años.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, Gte., 6 de diciembre de 1949.—Juan Mora W.—Alberto Caravaca, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Porfirio Chacón Sibaja, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino de Carrillo de Las Delicias de este cantón, para que dentro de dicho término se presente personalmente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra, por el delito de lesiones en perjuicio de Epifanio Chacón Sibaja, bajo el apercibimiento de que si no comparece a declarar dentro de dicho término, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado si procediere ese be-

neficio y se seguirá la sumaria sin su intervención. Alcaldía de Turrubares, 7 de diciembre de 1949.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de las catorce horas del cinco de diciembre en curso, fué condenado Rafael María Vega Porras, conocido como Rafael Vega Porras, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, costarricense, apodado «Gallinitas», a sufrir, con abono de la preventiva, doce meses de prisión que deberá descontar en el lugar que los reglamentos determinen; a quedar suspenso de cargos y oficios públicos durante la condena, ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a quedar privado del derecho de votar durante el mismo lapso, en elecciones políticas; a restituir el valor del animal hurtado, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales del juicio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de diciembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 2.

A Víctor Manuel Peralta Fernández (ausente), se le hace saber: que en la sumaria seguida contra Ramón Luis Campos Villalobos y él, por los delitos de extorsión, robo y daños en perjuicio de Joaquín Víquez Salazar y otros, se encuentra el auto que dice: «Juzgado Penal, Heredia, a las trece horas del día nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De la anterior instrucción se da audiencia por tres días comunes a las partes. Para notificar este auto al defensor de Víctor Manuel Peralta Fernández, Licenciado don Rogelio Robles Peralta se comisiona por exhorto al señor Juez Segundo Penal de San José. Notifíquese este auto al señor Peralta Fernández por medio del «Boletín Judicial».—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio.—Juzgado Penal, Heredia, diciembre de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a Clair Dunham, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca en el Juzgado Penal de esta ciudad a rendir declaración ad-inquirendum en sumaria que se instruye para averiguar si Luis Carlos Cohen Marengo cometió el delito de hurto en perjuicio del citado Dunham.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de diciembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 2.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD

A los señores Miembros del Poder Judicial, Miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos, Agentes Principales de Policía Sanitaria y demás autoridades del país,

SE LES AVISA:

Que de acuerdo con lo que establecen los artículos 37, 38 y 130, inciso e), del Código Sanitario, todas las muestras que requieran análisis o dictámenes químicos para esclarecer delitos o faltas de policía, deben ser enviados al Laboratorio Químico del Ministerio de Salubridad Pública.

Las muestras de vísceras humanas deben venir acompañadas de una orden del Médico que practicó la autopsia indicando las sustancias que desea que se investiguen y otros datos que se crean necesarios para guiar el análisis.

GUILLERMO CHAVERRI BENAVIDES, M. S.

Químico Oficial.

Director del Laboratorio Químico.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de «La Gaceta» y «El Boletín Judicial»,

SE LES AVISA:

Que el cuarto trimestre del año 1949 vencerá el 31 de diciembre corriente y que la suscripción para el año 1950 deberá cancelarse por adelantado en la Oficina de DIARIOS OFICIALES.

LA DIRECCION.

San José, 9 de diciembre de 1949.